

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 090 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00345-00
Demandante: YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Reparación Directa

I. INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am) del día cinco (05) de noviembre de 2020, hora y fecha señalada en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, se constituye en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00345.

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional por los perjuicios sufridos por el señor Yair Oswaldo Londoño Duarte, como consecuencia de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, seguido la parte demandada.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Se hace presente el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: Dr. DIOGENES PULIDO GARCIA identificado con cedula

de ciudadanía Nro. 4.280.143, Tarjeta Profesional Nro. 135.996 del CSJ, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica adiogenes.pulido@mindefensa.gov.co –notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y puede ser contactado en el número telefónico 3112883115.

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia ante la Secretaria del Despacho.

Frente al apoderado de la parte actora, se destaca que el Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.365.895 y Tarjeta Profesional Nro. 35669 del C.S.J. presentó el día 26 de septiembre de 2019 memorial, en el cual renunció al poder conferido por el demandante Yair Oswaldo Londoño Duarte, acompañando dicho documento de la comunicación enviada el 17 de septiembre de 2019 al demandante a través de Correo Certificado Interrapidísimo, tal como consta a folio 64 del Cuaderno Principal.

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, siempre y cuando la misma este acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo cual este despacho tendrá por aceptada la renuncia presentada por el Doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.365.895 y Tarjeta Profesional Nro. 35669 del C.S.J. En ese orden de ideas, el Despacho advirtió al apoderado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, que no daría trámite al recurso elevado por el citado apoderado, contra el auto que fijó la presente fecha, tal y como se les comunicó a las partes.

En el caso en concreto, el Despacho verificó con comunicación al demandante donde se tuvo información que conoce plenamente que se encuentra sin apoderado dentro del trámite del presente proceso y se advirtió que era su responsabilidad constituir un apoderado que lo representara para esta audiencia máxime cuando ha transcurrido más de un año desde que se presentó la renuncia, sin embargo, en este estado de la diligencia y siendo la hora de las 8:36 a.m., el Despacho deja constancia que a la misma NO se ha hecho presente, o se haya aportado poder para representar sus intereses, en ese orden de ideas este Despacho deja la respectiva constancia y continúa con el desarrollo de la audiencia.

De manera que como la inasistencia de las partes no impide la realización de la audiencia (Art. 180 numeral 2 inciso segundo CPACA), se continúa con su desarrollo, máxime cuando ha transcurrido, como se dijo, más de un año desde que el demandante tiene conocimiento en el presente caso, que su apoderado había renunciado.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL:

El **objeto específico de la presente audiencia** se encuentra establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el caso concreto, el Despacho procede con el desarrollo de la misma precisando lo siguiente: **a)** Las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, de manera que no hay pronunciamiento al respecto **b)** Teniendo en cuenta que la conciliación dentro de esta audiencia es facultativa, sí las partes manifiestan un ánimo conciliatorio que cumpla con los trámites previos correspondientes, se realizará ese trámite. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien manifiesta que no existe ánimo conciliatorio, tal como consta en los insumos procesales allegados por medio electrónico el día 5 de noviembre de 2020, en donde se encuentra el acta de comité de conciliación, de fecha 26 de enero de 2017, en donde costa por unanimidad la voluntad de no conciliar el presente asunto por ausencia de elementos probatorios. El despacho advierte que de existir ánimo conciliatorio se podrá presentar en cualquier trámite del proceso extraprocesalmente y, **c)** Se advierte que las decisiones que se adopten en esta audiencia se notifican estrados.

1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el Artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011). En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia y se **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE No. 0325)**. Tener por saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

De la anterior decisión tiene el uso de la palabra:

Parte actora: No comparece y la decisión se notifica en estrados

Parte demandada: Sin recursos

2. EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS FORMULADAS: En el presente caso, la parte demandada Ejército Nacional contestó la demanda sin formular excepciones que tenga el carácter de previas o mixtas y debían ser analizadas con anterioridad a la audiencia. Por otro lado, el Despacho tampoco encuentro configura alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia Razón por la cual, se **RESUELVE: (Auto de trámite No. 00326) Continuar con la Fijación del Litigio.**

Se concede el uso de la palabra a las partes:

Parte actora: No comparece y la decisión se notifica por Estrados

Parte demandada: Sin recursos

3. FIJACION DEL LITIGIO (AUTO DE TRAMITE No 0326)

La fijación del litigio guarda relación específicamente con los hechos en los cuales las partes no están de acuerdo o no han sido aceptados; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escritos de las demandas y la entidad demandada en los escritos de contestación de las mismas, procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes y en los que no estuvieron de acuerdo, con el fin de fijar el litigio:

En el caso concreto la parte actora formula 6 hechos **según se desprende de la demanda.**

Ahora bien, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda:

Manifestó que los hechos 1 y 5 hecho son ciertos, y que no son ciertos los hechos 2, 3, 4 y 6

Indicado lo anterior, el Despacho **con relación a los hechos de la demandada** evidencia que refieren: (i) la vinculación del señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE al Ejército Nacional a prestar su servicio militar en condición de soldado regular; (ii) los hechos sucedidos el 8 de marzo de 2016, en los que resultó lesionado al ; (iii) el trámite que a la fecha se encuentra adelantando el señor

LONDOÑO para la práctica de la Junta Médico Laboral de retiro; (iv) la negativa de la entrega del informativo administrativo por lesiones para la fecha de radicación de la demanda; (v) el estado de salud del señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE antes de ingresar a su servicio militar, los perjuicios que le fueron causados y su imputación del daño a la demandada.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar **en la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por las lesiones que afirma sufrió el señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE mientras se encontraba prestando el servicio militar y en consecuencia el pago de los perjuicios causados.

Los demás hechos no harían parte de la fijación del litigio, como quiera que tienen soporte documental, de manera que si bien es cierto no hacen parte de la fijación del litigio, serán verificados conforme el contenido del material probatorio allegado al proceso.

3.2.) Contextualizado lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes, empezando con el demandado:

Parte Demandada: No comparece y la decisión se notifica en estrados

Parte Demandante: Sin objeción a la fijación del litigio

3.3.) Escuchadas las partes, en el presente caso el despacho centra la fijación del litigio en **la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a la presunta responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por las lesiones que afirma sufrió el señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y como consecuencia de ello, al pago de los perjuicios causados a la parte demandante.

4. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA: Habiéndose fijado el litigio, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las

pruebas de la parte demandada, para finalmente resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA POR LA PARTE ACTORA

- La **parte actora** con el escrito de la demanda **anexa** documentales relacionadas con los hechos de la demanda, tales como: (fls. 1 a 19 c.2)

Certificación del 13 de enero de 2017.

Orden del día No. 0052 de fecha 15 de marzo de 2016

Extracto historia clínica.

Resolución No. 1555 de 2010.

Frente a las citadas documentales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

Asimismo se allegaron documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad y que acreditan la legitimación en la causa por activa (fl. 15 c. 1).

La **parte actora** hizo la siguiente solicitud de pruebas.

4.1.1. Oficios:

(i) **Oficiar al Batallón de Infantería No. 42 “Batallón de Bamboná” en Puerto Berrio - Antioquia**, con el fin de que remita copia legible de: (i) Informativo Administrativo por Lesión No. 1728 del 27 de noviembre del soldado YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón (ii) Acta de evacuación del soldado YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón y (iii) historia clínica perteneciente al soldado YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón.

(ii) **Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –Fuerzas Militares de Colombia**, con el fin de que se envíe copia legible de: (i) Acta de Junta Médica Laboral, perteneciente al señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón; (ii) En caso de no haberse practicado la Junta Médico Laboral, se decreta su práctica al señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón. Lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, mediante el cual se otorga competencia a la Junta Médica Laboral o de

Policía, para determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la fuerza pública.

(iii) **Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que remita el registro civil de nacimiento del señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón.

4.1.2. Dictamen Pericial

Se solicita librar oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que practique evaluación médico laboral al señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón y con fundamento en la historia clínica, certifique lo siguiente: (i) Tipo de lesión y/o enfermedad que presentó el joven YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón (ii) Grado de invalidez del joven YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón ; (iii) Trauma psíquicos y desordenes biológicos del joven YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón (iv) Secuelas definitivas del joven YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón y; (v) **perdida de la capacidad laboral del joven YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE** con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón.

4.1.3. Interrogatorio de Parte

Solicitó se practique interrogatorio de parte al señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón en calidad de demandante del proceso de la referencia, con el fin de establecer de manera clara y concreta la forma en que resultó lesionado mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La **parte demandada** con el escrito de contestación de la demanda no **aporta ni solicita pruebas**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que informe si tiene conocimiento sobre el estado de la práctica de la Junta Medica Laboral al señor Yair Oswaldo Londoño.

Parte demandada: manifiesta que no tiene conocimiento del trámite.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE (AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108)**:

4.3.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 a 16 c. 2)

4.3.2) A solicitud de la parte actora se dispone:

- 1. DECRETAR** el medio de prueba documental solicitado en el escrito de demanda por la parte actora y **SE ORDENA** al **BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 42 “BATALLÓN DE BAMBONÁ” EN PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**, pero únicamente con el fin de que remita copia del Informativo Administrativo por Lesión No 1728 del 27 de noviembre del soldado **YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE** con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón, teniendo en cuenta que pese a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en tal sentido, la entidad demandada no ha suministrado a la fecha el documento en mención, puesto que se observa que han elevado derechos de petición con el fin de obtener dicha prueba documental.
- 2. DECRETAR** la prueba solicitado y se ordena a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL –FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, con el fin de que se envíe copia legible del Acta de Junta Médica Laboral, perteneciente al señor **YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Giró** (ii) En caso de no haberse practicado la Junta Medico Laboral, se decrete su práctica al señor **YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242**. Lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, mediante el cual se otorga competencia a la Junta Médica Laboral o de Policía, para determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la fuerza pública.

Para tal efecto, la parte: (i) Con la copia pdf de la presente decisión (contenida en el acta) **GESTIONARÁ** lo pertinente ante la entidad, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente decreto de medio de prueba. Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará, de ser necesario, directamente ante la Entidad o entidades correspondientes, si así fuere solicitado.

El incumplimiento dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **DECLARAR AGOTADO EL MEDIO DE PRUEBA**, por ello, se hacen las advertencias sobre la carga de la prueba impuesta, así como lo relacionado con los gastos que deben sufragarse para tal efecto.

La prueba deberá ser allegada máximo para el día 26 de enero de 2021, o máximo 10 días antes de la fecha programada para la celebración de audiencia de pruebas, so pena de aplicar las sanciones procesales impuestas por la ley, específicamente de tener por agotado el medio de prueba. En el presente caso, se deja constancia que la Secretaría de este Despacho tratara de impulsar este medio de prueba. De igual forma, la parte demandada como parte del proceso, tiene una carga adicional en atención a que las entidades mencionadas hacen parte de la institución demandada, por lo que le corresponde velar por el trámite de este medio de prueba, so pena de que sea tenido como indicio grave en su contra.

3. **DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandante señor **YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242** solicitado por quien representa sus intereses, en aras a que establezca de manera clara y concreta la forma en que resultó lesionado mientras prestaba su servicio militar obligatorio y los perjuicios que padeció con ocasión de la lesión sufrida.

En vigencia del actual CGP (165), coexisten dos tipos de interrogatorios de parte: (i) **el formal** (cuya finalidad no es otra que la de obtener una confesión); (ii) **el libre y simple de las partes**, cual de conformidad con lo contenido en el 191 ibídem, consagra: **“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”**.

Para tal efecto, deberá **concurrir a la audiencia de pruebas**.

4. **NO DECRETAR:** (i) la prueba de **librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que remita el registro civil de nacimiento del señor **YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE**, en tanto se trata de un documento que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición puede conseguir y por ende debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento; (ii) **Tampoco se dispondrá librar oficio al Batallón de Ingenieros No. 42 “Batallón de Bombona” en Puerto Berrio**, con el fin de que remita Acta de Evacuación del soldado **YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.242 de Girón**, toda vez que la misma

resulta innecesaria para probar la lesión del demandante y su relación con el servicio, ya que el despacho decreto pruebas de carácter documental y pericial para tales efectos; **(iii) Así como la solicitud de copia de la historia clínica** del soldado YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE en razón a que se observa a folios 7 a 10 copia de la misma y en ese sentido no se hizo manifestación alguna, de si, la obrante en el expediente está incompleta.

Se niega igualmente la solicitud dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dado que la prueba pericial persigue el mismo objeto de la prueba ya decretada.

4.3.4) POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

Se le concede el uso de la palabra a las partes:

Parte actora: No comparece, la decisión se notifica en estrados

Parte demandada: Manifiesta que se encuentra conforme con las pruebas decretadas, y agrega que respecto a la coadyuvancia que debe dar ese extremo de la Litis, solicita él envió del acta de la audiencia para dar trámite a los oficios solicitados.

5. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Auto de trámite No. 0326

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia se fijará fecha y hora para la siguiente etapa -audiencia de prueba- para el día **jueves cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora para la cual deberán obrar en el proceso la totalidad de los documentos y pruebas decretadas, así como concurrir el demandante a su interrogatorio.** La audiencia se llevará a cabo en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de cinco (5) días hábiles, a la audiencia la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del demandante a efectos de lograr la concurrencia a la audiencia. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes**

de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **tres (03) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente, el Despacho vuelve y hace referencia a las cargas impuestas frente a cada uno de los medios de prueba decretados, advirtiendo que el incumplimiento a las ordenes impuestas, dará lugar a la aplicación de sanciones de orden procesal, sumado a que las partes cuentan con el suficiente tiempo para allegar los documentos, máxime cuando pudieron haberlos solicitados y así no se hizo. El expediente no ingresará al Juzgado para impulso procesal, pues la carga es de las partes.

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho y con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y para el trámite de las pruebas y asimismo será colgada en el micro sitio dispuesto por el Despacho para tal efecto; (iv) respecto al correspondiente video, será igualmente compartido el enlace para el acceso a la grabación. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 8:58 am del 05 de noviembre de 2020.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez